República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CHIRIGUANA – CESAR, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por MILENIS PALLARES MARTINEZ por intermedio del doctor VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ en contra ALVARO PEINADO MELO recibida por medio magnético, la cual vino del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este lugar por impedimento del Juez y quedó radicado bajo el No 20-178-40-89-001-2022-00103-00, folio 272 Libro Radicador 17, Ordene

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

CHIRIGUANA – CESAR VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.572

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MILENIS PALLARES MARTÍNEZ.
ENDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.
DDO: ALVARO PEINADO MELO.
RDO: 20-178-40-89-001-2022-00103-00

OBJETO A DECIDIR

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por **MILENIS PALLARES MARTÍNEZ** en contra de **ALVARO PEINADO MELO**, el despacho **NIEGA** librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la Jurisdicción Civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo Código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse que el acta de conciliación de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) suscrito entre Milenis Pallares Martínez Y Álvaro Peinado Melo aportado como título ejecutivo no reúne los requisitos propios del mismo, esto es EXPRESO, CLARO Y EXIGIBLE, según las inexcusables exigencias del artículo 422 del C.G.P., estas deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Las exigencias de fondo, atañen a que estos documentos aparezcan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, teniendo en cuenta que en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante aporta un documento en donde la obligación no es clara, expresa y exigible, atendiendo a que el demandado en la presente Litis no firmó obligándose a pagar el valor que contiene como capital el acta de conciliación, por lo que la obligación allí contenida no es de dar una suma de dinero, sino de dar la entrega de una cosa, para el caso en concreto la "cadena empeñada".

De tal manera el despacho avizora que la declaración del incumplimiento del objeto pactado en el acta de conciliación, no es materia del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este lugar, por impedimento de titular de ese despacho.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por MILENIS PALLARES MARTÍNEZ contra ALVARO PEINADO MELO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Archívense las diligencias, el despacho se abstendrá de devolver los archivos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera virtual y el demandante tiene los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 28 de noviembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 170**

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR